

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-**

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 26 de mayo de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00261-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 01 de junio de 2022.-

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUSTIN MICHAEL OVIEDO GIRALDO
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00261-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se tiene:

1.- La demanda no cumple con lo señalado en el numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (resaltado del Despacho)*

2.- Es necesario que se allegue un nuevo poder, en el que se indique de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, además de tener presentación personal o reconocimiento de firma. De no corregirse, se torna insuficiente el aportado con la demanda.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

4.- El demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "Contrato de arrendamiento" objeto del presente asunto.-

5.- Es necesario que la parte actora explique las razones por las cuales, dentro del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, está cobrando al arrendatario el impuesto del valor agregado IVA, pues ello, va en contravía con lo dispuesto en el Art. 476 numeral 15 del Estatuto Tributario, que indica: **"ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS - IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: ... 15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales."**

6.- Existe indebida acumulación de pretensiones, si tenemos en cuenta, que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, no está instituido para reconocer y ordenar el pago en la sentencia de sumas de dinero por la renta que se dice deber, junto con el valor del IVA que enuncian en la demanda.-

7.- Es necesario que se dé cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

8.- El demandante debe integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ha presentado la sociedad **SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.**, por medio de

apoderado judicial, en contra de la **JUSTIN MICHAEL OVIEDO GIRALDO**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado ERNESTO ARANGO BOTERO, identificado con la Tarjeta Profesional 40.281 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 08 DE
JUNIO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Código de verificación: **ee5fdd42626d8664ecc8038a14e59138374c8bd5a48d7a34e0d388e9fa698519**

Documento generado en 07/06/2022 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>